

Ejecutivo singular

Radicado N°540014053-010-2012-00423-00

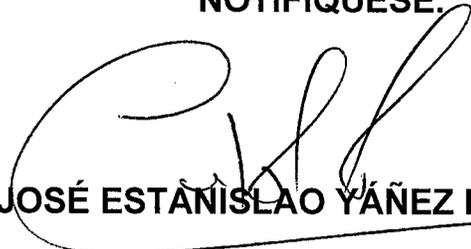
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto al folio 60 del cuaderno N°2, donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho requerir a las entidades bancarias para que manifiesten si la parte demandada posee cuentas de ahorro, corriente y CDT; el despacho accede parcialmente a ello, en razón a que al realizarse la trazabilidad del expediente se puede constatar que algunas entidades bancarias han emitido respuesta frente a la orden de embargo decretada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad mediante auto de fecha 20 de abril de 2015 (fl 16); por ello, se ordena a secretaría oficiar exclusivamente a las entidades bancarias que no hayan efectuado pronunciado frente a dicha orden judicial de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean los demandados Inés María Gómez Ríos y Miguel Ángel Vásquez, para que procedan a manifestar a este despacho judicial el diligenciamiento dado a nuestros oficios de fecha 03 de mayo de 2016 en lo referente a la medida cautelar antes referida; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JAOO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 09 FEB 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo mixto

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00053-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante hoy cesionaria, con el cual aporta el avalúo del vehículo automotor objeto de cautela (placas CUY-509), el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado BOANERGE DELGADO PARRA (folios 148 a 149, reiterado a folios 150 a 151); es por lo que el despacho procede a correr traslado del mismo por el término a que hace referencia el artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

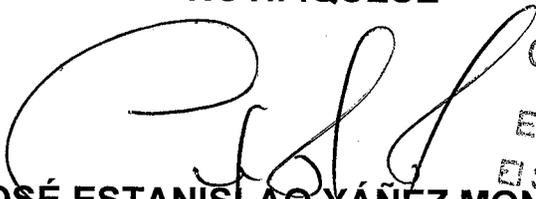
Respecto a la petición de que se corra traslado al avalúo allegado a folios 152 a 153, respecto del vehículo automotor de placas **MTR-079**, el despacho no accede a ello, por cuanto dentro de este proceso no se ha decretado ninguna medida cautelar dirigida contra el referido rodante.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, visto al folio 95 cuaderno N°2, por ser procedente, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado BOANERGE DELGADO PARRA, como empleado de COMCEL S.A. Oficiése al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$60.000.000,oo.**

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial ejecutante (folios 154 a 155 CN°1), lo anterior, teniéndose en cuenta que el profesional del derecho no dio cumplimiento al Decreto ley 806 de 2020. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

09 FEB 2022

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00185-00

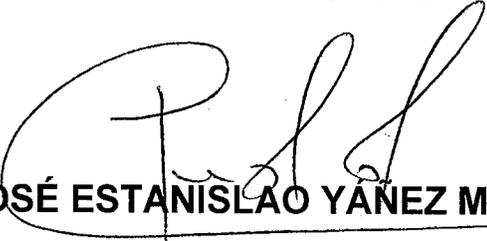
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Ocho ( 08 ) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dando alcance a la cesión de crédito vista al folio 44R; y al auto de fecha junio 28 de 2021 (fl 90), téngase al abogado RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la cesionaria AECSA S.A., en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 09 FEB 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
RADICADO N°54-001-4189-003-2016-01527-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de emplazar al demandado señor JAIME ELER MARQUEZ ROZO (fl 72), por ser procedente a ello se accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2016 (fl 8), y del auto de fecha 14 de noviembre de 2017 (fl 45) donde este despacho avocó el conocimiento de este proceso.

Hágase por parte del apoderado judicial ejecutante la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; posteriormente se emanará el correspondiente registro nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago y del auto donde avocó el conocimiento, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 del CGP y con quién se proseguirá la actuación.

Déjese registrado en este auto que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, lo correspondiente a las notificaciones y emplazamientos deberá surtirse bajo los presupuestos del CGP y no del Decreto ley 8706 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
09 FEB 2022

En Soludo a las ocho de la mañana  
Secretario,



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00472-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 62, suscrita por el doctor Juan David Gaviria Ayora, en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su calidad de apoderado general de REINTEGRA S.A.S como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto, sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación obrante a folios 64 a 67; y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, por tanto, no se accede a la cesión del crédito solicitada.

Observando el despacho la petición de suspensión del proceso y solicitud de cancelación de aprehensión respecto del vehículo automotor objeto de cautela (placas MIP-916), efectuada por la apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., la cual se encuentra coadyuvada por la parte demandada (folio 73 y 73R); el despacho accede a lo peticionado, por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; en consecuencia, suspéndase el presente proceso hasta el 19 de mayo de 2022.

Con respecto a la orden de cancelación de inmovilización (aprehensión) del vehículo automotor objeto de cautela de placas MIP-916; el despacho no accede a ello, por canto no se ha emitido orden de inmovilización del referido automotor.

El Juez

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONGADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
09 FEB 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00670-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

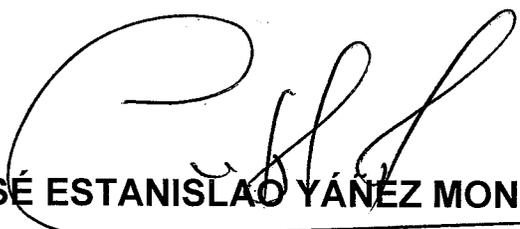
Cúcuta, ocho ( 08 ) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folio 37; lo anterior, por estar sujeta a lo estatuido en el artículo 76 del CGP.

Requírase a la parte ejecutante para que proceda con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Se notificó hoy al auto anterior por auto de fe  
Cúcuta, 09 FEB 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00889-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

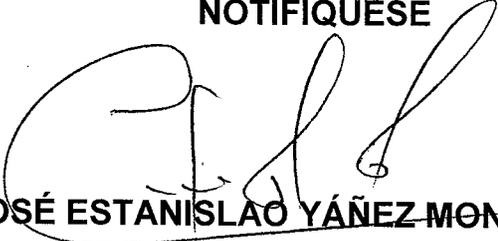
Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante a través de apoderado judicial (folios 60 a 61) sin que las partes la objetaran, e infiriéndose que la misma se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

Respecto a la solicitud realizada por el apoderado judicial demandante de ampliar el monto de la medida cautelar del embargo y retención del 50% de la pensión que devengue la parte demandada, vista a folio 62; el despacho accede a ello, ya que en auto de fecha 29 de enero de 2018 se limitó la medida cautelar de embargo a la cuantía de \$3.700.000,00; limite éste que ya le fue descontado al demandado como se observa al folio 47; suma esta de \$3.700.000,00, que el abogado de la parte ejecutante tuvo en cuenta como abono en la última liquidación de crédito vista al folio 60 a 61, donde le queda un saldo de deuda al 31 de julio de 2021 de \$2.218.665,54; en razón a ello, se accede a ampliar el límite del embargo a la cuantía de \$3.300.000,00, para efecto de que se pueda pagar a la parte ejecutante el saldo adeudado, más la sumas de dinero pendientes, hasta que se pague el total de la obligación; por tal razón se ordena el embargo y retención del 50% de su pensión, hasta que cuantifique la suma de \$3.300.000,00, como así se oficiará al señor pagador de la entidad COLPENSIONES, comunicándoseles que dichos valores deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Ofíciase.

Requírase a secretaría para que proceda a desglosar de este expediente el escrito de nominado "CONTESTACIÓN TRASLADO DEMANDA RAD 16 DE 2020" visto a los folios 49 a 54, toda vez que dicho escrito no corresponde al radicado de la referencia; así mismo, hágasele un fuerte de llamado de atención y exhórtesele a secretaría para que proceda a leer los memoriales antes de foliarlos en los expedientes, ya que este tipo de omisiones afecta el correr normal de los procesos. En consecuencia, una vez efectuado lo anterior, ubíquese el mismo, en el expediente correspondiente y pásese al despacho de ser el caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por aprobación  
Cúcuta,  
09 FEB 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00947-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a efectuar pronunciamiento respecto de las peticiones obrantes a folios 64 a 70; si no se observara que la abogada Carolina Abello Otálora, no cuenta con poder para actuar dentro de este radicado; por ende, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo respecto de la liquidación de crédito aportada de manera reiteradas. En consecuencia, déjese sin efecto el traslado de dicha liquidación de crédito realizado por secretaría, obrante al folio 71.

Requírase a secretaría para que manifieste por qué motivos presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para realizar el referido pronunciamiento. Oficiesele

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA  
Se Notificó hoy el auto anterior por el Sr. Secretario  
Cúcuta, 09 FEB 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2017-01161-00

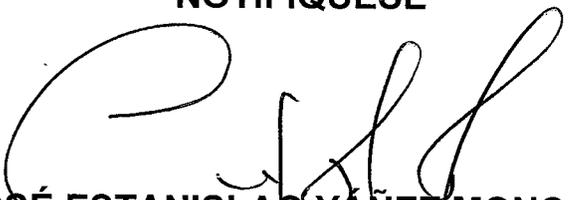
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, Ocho (08 ) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto a folios 61 a 62 allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; por ser procedente, decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el demandado ALFONSO ARTEAGA BOTTELLO y ANA ILCE BARRAGAN SANCHEZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$95.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
09 FEB 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2017-01195-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~ocho~~ ( 08 ) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visto a folios 49 a 50; por ser procedente, decrétese el embargo del remanente de propiedad de EDWIM OSWALDO BARON JAIMES dentro de los procesos que cursan en los Juzgados, Quinto Civil Municipal con radicado N°54001405300520170117400; Tercero Civil Municipal con radicado N°54001402200320170099400; Sexto Civil Municipal con radicado N°54001400300620180112400; Quinto Civil Municipal con radicado N°54001400300620180112400; Juzgado Tercero Civil Municipal con radicado N°54001400300320200006100; Juzgado Tercero Civil Municipal con radicado N°54001400300320190054500 y Segundo Civil Municipal bajo el radicado N°54001400300220180121200, todos de esta ciudad. **Ofíciase a los citados despachos, solicitándoseles tomar atenta nota e informando en que turno quedan. Todo con apego al artículo 594 del CGP. Límitese el embargo a la suma de \$156.000.000,oo.**

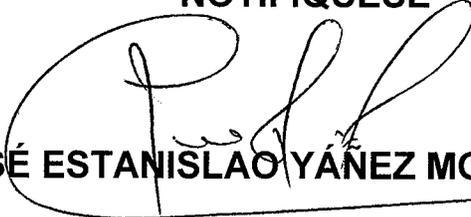
En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial ejecutante, en escrito visto al folio 51, y observándose que la secretaría de tránsito y transporte te de Villa del Rosario (fl 26) procedió a registrar la medida cautelar dirigida al rodante de placas HRN-785, procédase de manera expedita a oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional,**

quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante a través de apoderada judicial (folios 47 a 48) sin que las partes la objetaran; y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JADO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por la ciudad

Cúcuta, 09 FEB 2022

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00248-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso proceder con el estudio de la cesión de derechos litigiosos a título de venta allegada por el apoderado judicial del señor WILLIAM BAYONA QUINTERO, obrante a folios 101 a 102; si no se observara que no se aportó con dicho documento, el certificado de existencia y representación legal de la cedente hoy demandante BANCO PICHINCHA S.A., para efectos de entrar a establecer las facultades otorgadas a la doctora Carmen Liliana Martin Peñuela quien rubrica la cesión referida, en su calidad de representante legal suplente de dicha entidad bancaria; lo anterior, teniéndose en cuenta que se debe establecer si la representante legal suplente puede disponer legalmente de la transferencia de dominio de la obligación; en consecuencia, se hace imperante que se allegue dicha documentación para efectos de estudiar la viabilidad o no de la cesión; así las cosas, hasta este momento, no se accede a la cesión solicitada.

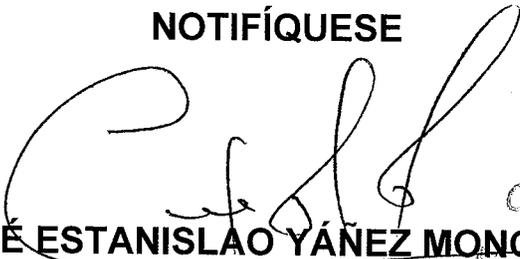
No está por demás dejar registrado en este auto, que la anterior petición se efectúa teniéndose en cuenta que una vez revisadas las certificaciones de existencia y representación legal de la demandante, que reposa dentro del plenario; la doctora Martin Peñuela, no aparece inscrita.

En relación a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial del señor WILLIAM BAYONA QUINTERO, obrante a folio 103; el despacho no accede a ella, en razón a lo motivado en la parte inicial de este auto.

Téngase al abogado Jhorman Josue Quintero Pinzón, como apoderado judicial del señor WILLIAM BAYONA QUINTERO, en los términos del poder visto al folio 100.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
09 FEB 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00602-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

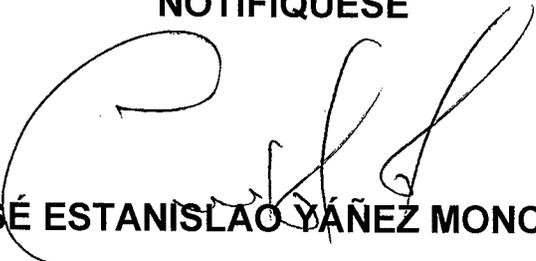
**Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En atención al escrito visto a los folios 75 a 76, donde quien manifiesta ser el apoderado judicial del demandado señor Carlos Felipe Mantilla Uribe, solicita al despacho se decrete la nulidad del proceso de la referencia por **ausencia de las notificaciones** de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP; y donde, a su vez, peticiona se proceda con el desistimiento tácito por él presentado de conformidad con el artículo 121 del CGP (literal B); sería del caso, pronunciarnos al respecto, si no se observara que el señor abogado Teodoro Mario Bautista Rangel, carece de poder dentro del proceso, para representar la parte demandada dentro de este proceso; en razón a ello, el despacho se abstiene, reitero, de efectuar pronunciamiento al respecto.

No está por demás, poner en conocimiento del señor abogado, que habiéndose efectuado una búsqueda virtual de la solicitud de nulidad, que dice presentó el 31 de julio de 2020, como conferimiento de poder al respecto, se observa, que dicha documentación no fue recibida virtualmente por este despacho judicial, como así se constató con los empleados que laboran en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se realizó hoy el acto notarial por escritura  
Cúcuta,  
09 FEB 2022  
En estado e lee ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutiva singular  
Radicado 54-001-4053-010-2018-00882-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho ( 08 ) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito allegado por el doctor OLMAN CORDOBA RUIZ, en su condición de conciliador en insolvencia designado por el área de conciliación de la Notaría Primera de la ciudad donde informa a ésta unidad judicial que fue aceptada por dicho centro de conciliación el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante — señor Wilmer Fernando Flórez Santiago; y como consecuencia de ello, solicita la suspensión del presente proceso; es en razón a ello, y con fundamento en el artículo 545 del Código General del Proceso, que se procede con la suspensión del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó por el juez conciliador por arbitraje  
Cúcuta,  
09 FEB 2021  
En estado e leo ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2019-00085-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 44 a 51; observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$125.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

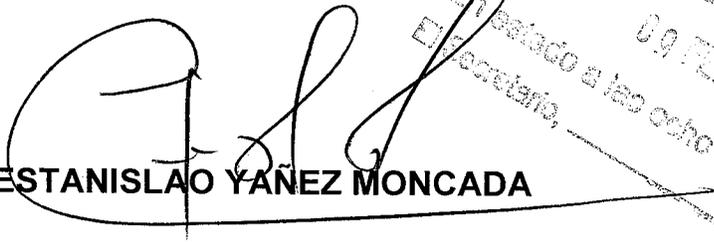
**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
Se notará por el auto anterior por arribado  
Cúcuta,  
El pasado a las ocho de la mañana  
09 FEB 2022  
El Secretario,



**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00825-00.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 38 a 39, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.057.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.**

**JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifi6 hoy el auto anterior por publicacion

Cúcuta, 09 FEB 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2019-01069-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde manifiesta al despacho que procedió con el registro ante el SIRNA (ver folios 79 a 80); es en razón a ello, que procedemos a dar alcance a la terminación solicita por pago total de la obligación, y a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver folios 77 a 78); en consecuencia, observando el despacho que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (fl 1), se accederá con la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, contra los señores DIEGO ALEJANDRO ORTIZ PARRA y CARMEN SIGRID RENDON CONTRERAS, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
En estado de fe a los ocho (08) días del mes de febrero del año 2022.  
09 FEB 2022  
A las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2020-00077-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, Ocho ( 08 ) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto a folio 34, donde solicita la despacho se siga adelante la ejecución; sería del caso acceder a ello, si no se observara que mediante auto de fecha septiembre 15 de 2021 (fl 26) el despacho no accedió a ello, por cuanto la profesional del derecho no aportó los anexos que le fueron remitidos a la parte demandada, es decir, copia del auto a notificar y copia de la demanda, para con ello tener certeza que la parte pasiva contara con los elementos necesarios para ejercer la defensa; por ello, hasta este momento no se accede a dar aplicación al artículo 440 del CGP; y se exhorta a la profesional del derecho para que allegue las referidas comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo exige el inciso segundo del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020; la anterior decisión, con el ánimo de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Se recibió el escrito de notificación por el escrito  
Cúcuta, 09 FEB 2022  
En sesión a las once de la mañana  
El Secretario,

